



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003790
		Fecha	2019-12-10 07:42:58 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - EDIFICIO PERLA DEL OTUN	
Destinatario	EDIFICIO PERLA DEL OTUN		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003790			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 10 de diciembre 2019

Señor (a)
EDUARDO VILLA SERNA
Administrador
EDIFICIO PERLA DEL OTUN P.H.
Carrera 10 20-11
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **EDUARDO VILLA SERNA, ADMINISTRADOR EDIFICIO PERLA DEL OTUN P.H.**, de la Resolución 0750 del 30 de octubre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 10 al 16 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso
Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0750
30 de octubre de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **EDIFICIO LA PERLA DEL OTUN P.H.** con NIT.891410832-3 representado legalmente por el señor Eduardo Villa Serna en calidad de administrador con cédula de ciudadanía número 10120232, y/o quien haga sus veces, edificio ubicado en la carrera 10 número 20-11 en la ciudad de Pereira Risaralda con teléfono 3353880 y celular 3105153604, correo electrónico edificioperladelotunph@gmail.com.

II. HECHOS

El día 03 de octubre de 2018 mediante radicado interno No11EE2019726600100003710 un quejoso pone en conocimiento de este despacho las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.** Nit 891410832-3 por no afiliar y no cancelar el pago de la seguridad social a sus trabajadores, la inexistencia de contratos de carácter laboral, al igual que trabajar tiempo suplementario u horas extras sin el debido permiso del Ministerio de Trabajo. (folios 1 al 4).

Mediante Auto No.02735 del 8 de octubre de 2018 se ordena por este despacho el inicio de una averiguación preliminar en contra del **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.** asignando la práctica de las diligencias ordenadas en el citado auto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Alonso Molina Alvarez y en el cual se decidió la práctica de pruebas y solicitud de los siguientes documentos. (Folios 5 y 6).

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días
2. Solicitar al empleador copia del RUT.
3. Solicitar a la señora Ivonne López H en calidad de administradora del Edificio La Perla del Otún carrera 10 No. 20- 11 de Pereira, tel. 3104231585, listado del personal que labora o laboró bajo su dependencia desde el uno de enero de 2018 y hasta el 15 de octubre del mismo año especificando nombre completo, número de documento de identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o mail.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios del uno de enero de 2018 y hasta el 15 de octubre de 2018, mes a mes, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
5. Practicar Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa con el objeto de verificar las condiciones laborales de los Trabajadores de la empresa si fuere necesario
6. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores escogidos aleatoriamente del listado suministrado por la empresa, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
7. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral de los trabajadores de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre y octubre de 2018.
8. Solicitar al empleador copia de los contratos de trabajo de sus empleados llevados a cabo a partir del uno de enero de 2018 y vigentes a la fecha,
9. Solicitar al empleador copias de los pagos de prestaciones sociales (cesantías, primas, intereses a las cesantías y vacaciones) efectuados a todos y cada uno de sus empleados a partir del uno de enero de 2017 y hasta el mes de septiembre de 2018
10. Solicitar a la empleadora Permiso para laborar horas extras expedido por Ministerio de Trabajo
11. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El día 11 de octubre de 2018, mediante oficio radicado No.72660001-0220 se le comunica al representante legal de **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.** el inicio de la averiguación preliminar en relación con las presuntas irregularidades que se puedan estar presentando en esa empresa. (Folio 7).

El día 24 de octubre de 2018 y con radicado No.11EE2018726600100004064, la señora Ivonne López Hurtado en calidad de representante legal del **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, solicita al despacho se le amplíe el término conferido dentro del Auto No.2735 del 8 de octubre de 2018, para lograr reunir y aportar en 15 días más los documentos que le fueron solicitados. (Folio 8).

El cumplimiento del Auto Comisorio de fecha 30 de octubre de 2018, se comunica al representante legal de **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.** mediante oficio radicado No.3523 del 01 de noviembre de 2018, anexando copia del citado auto y se le solicita el aporte de todos y cada uno de los documentos relacionados dentro del mismo, otorgando plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del recibido del comunicado, advirtiendo además que se verificará la constancia de entrega y recibido del mismo. (Folio 11). Se verifica la guía No.YG208442512CO, la cual fue recibida y firmada el día 06 de noviembre de 2018 (Folio 12).

El día 17 de diciembre de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, realizó visita administrativa especial al **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, siendo atendido por la señora Ivonne López H., administradora del Edificio. (Folio 13).

Mediante Auto del día 30 del mes de enero de 2019, este despacho decide comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, ubicado en la carrera 10 No.20-11 de la ciudad de Pereira Risaralda, representado legalmente por la señora Ivonne López H., el cual es comunicado con oficio radicado No.08SE2019726600100000267 del día 01 de febrero de 2019. (Folios 18 y 19).

Con Auto No.01672 del 04 de junio de 2019 se reasigna el conocimiento del caso a la inspectora Diva Lucía Giraldo Román, por novedad administrativa respecto del inspector Alonso Maria Molina Alvarez. (Folio 20).

Mediante Auto No.1706 del 05 de junio de 2019, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P. H.**, el cual es comunicado mediante oficio radicado 08SE2019726600100002230 del 22 de julio de 2019, al ser devuelto por la empresa de servicio postal 4-72 según consta en la guía YG234722643CO, es comunicado por aviso el 31 de julio de 2019. (Folios 24 al 30).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto 2828 del 04 de septiembre de 2019 se Decreta Pruebas, y se comunica con oficio radicado 08SE2019726600100002685 del 05 de septiembre de 2019, y al ser devuelto por la empresa de correo urbano 4-72 según guía N°. YG239146829CO, la inspectora de trabajo lo entrega personalmente el día 09 de septiembre de 2019. (Folios 31 al 39).

Mediante Auto 02967 del 19 de septiembre de 2019 se corre Traslado de Alegatos de Conclusión, el cual es comunicado con oficio radicado 08SE2019726600100002906 y dado que la empresa de correo urbano 4-72 hace devolución según guía YG240599044CO, la inspectora de trabajo lo entrega personalmente el día 20 de septiembre de 2019. (Folios 40 al 44).

Mediante oficio radicado 11EE2019726600100004207 del 30 de septiembre de 2019 el señor Eduardo Villa Serna en calidad de nuevo administrador, radica documentos y da respuesta a los alegatos de conclusión (Folios 45 al 157).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 1706 del 05 de junio de 2019, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

PRIMERO: *Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio

1. Copia del RUT (**EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P. H.**) (folio 52)
2. Copia del RUT y cédula de ciudadanía del nuevo administrador, señor Eduardo Villa Serna (folios 51, 54 y 55)
3. Copias de las liquidaciones realizadas a los trabajadores (folios 110 al 123)
4. Copia de pago de cesantías del año 2018 (folios 158 al 160)
5. Copia de planilla y comprobante de pago de seguridad social de octubre 2018 (folios 125 al 127)
6. Copia del Acta extraordinaria de copropietarios en donde se retira oficialmente a la administradora Ivonne López Hurtado y se acepta al nuevo administrador Eduardo Villa Serna (folio 56 al 66)
7. Copia de la vigencia a agosto 2019 (folio 67 al 69)
8. Copia de la constancia de incumplimiento a las convocatorias de conciliación con los jueces de Paz o de conocimiento caso Ivonne López (folio 70)
9. Contrato de prestación de servicios de seguridad privada entre Cootravir C.T.A. y el Edificio La Perla del Otún P.H. (folios 71 al 83)
10. Comprobante de pagos a la seguridad social de los vigilantes por parte de Cootravir (folios 84 al 91)
11. Copia de pago nóminas de diciembre 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019 (folios 92 al 108)
12. Copias de planillas y comprobantes de pago de seguridad social de noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 (folios 128 al 157)
13. Certificado expedido por el abogado Julián Antonio Zapata Rodas, donde consta que lleva un proceso contra la señora Ivonne López por sustraer documentación que pertenece al **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P. H.** (folio 161)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La referenciada empresa no presentó descargos

Con radicado N°.11EE2019726600100004207 del 30 de septiembre de 2019, el señor Eduardo Villa Serna, en calidad de nuevo administrador del **EDIFICIO PERLA DEL OTÚN P. H.** presenta alegatos de conclusión (folios 45 al 50), en los cuales expresa lo siguiente:

Se transcribe:

"Mi nombre es Eduardo Villa Serna, con CC 1'.120.232 y este escrito es en referencia a su oficio con fecha del 04 de septiembre del 2019, y aquí trato de responder a sus validas inquietudes:

Desde diciembre 12 del año pasado fui nombrado como administrador del Edificio Perla del Otún P.H después de realizarse la asamblea extraordinaria citada por varios de los residentes más antiguos del edificio con el único fin de cambiar a la administradora hasta ese momento la Sra. Ivonne López: la reunión fue exitosa, y con una mayoría representada con el 54.9% del coeficiente de copropiedad, y de manera unánime entre los asistente, se determinó entonces retirar de su cargo a la señora, se cambió el consejo administrativo y me solicitaron de manera muy cordial que asumiera la administración por lo menos hasta la próxima asamblea

...

La verdad, como podrá apreciar en el acta de dicha asamblea, desde el mes de julio del 2018 veníamos todos en el Edificio percibiendo ya anomalías en la administración de la Sra. López, los reportes del consejo administrativo estaban divididos y por primera vez había mayoría allí de personas no residentes en el edificio (propietarios de algunos de los 160 parqueaderos) en este órgano administrativo ya que la mayoría de los miembros hasta ese entonces y por ese año eran copropietarios de unidades de parqueaderos y estas personas estaban aliadas con la administradora tanto así que cada mes posponían y le aceptaban a la señora de que no presentara la contabilidad, sacaban excusas tras excusas y así se fue mes a mes, nosotros evidenciando ya quejas de los señores vigilantes por no cumplimiento de los pagos y malos tratos, atrasos en los pagos de los señores de los mantenimientos (ascensores y planta eléctrica) ...

En diciembre 17 del 2018, a través de la resolución 11982 (adjunta), de la alcaldía de Pereira fui inscrito oficialmente como Administrador oficial de esta copropiedad. Con esta resolución, nos fuimos para el banco y inscribimos mi nombre y el de un miembro del consejo en las cuentas y bloqueemos los accesos a las cuentas de la Sra. Ivonne.

Desde mi ingreso me dedique primero que todo a:

- 1. Examinar la situación laboral: pagos de aportes y seguridad social y nómina de los empleados: Se debían varias quincenas o estas habían sido pagadas parcialmente.*
- 2. ...*

Después de una reunión con los empleados del edificio, se acordó en un plan de normalización de pagos, primero poniéndonos al día con los salarios y luego con las horas adicionales según los reportes de cada persona. Para la primera quincena de febrero estábamos ya al día con los pagos a ellos y a la seguridad social.

Igualmente se pagaron las liquidaciones de algunos empleados que habían sido retirados antes de diciembre 12 y que no habían sido canceladas por la administración pasada

...

Con la señora Ivone López, la citamos a que entregara las cosas pendientes y a pesar de citarla en más de cinco veces, solo apareció en dos ocasiones, pero nunca entrego la contabilidad, ni ningún informe financiero, ni soportes de los gastos, ni ningún informe sobre su gestión..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento observemos lo siguiente:

A pesar de que la administradora Ivonne López Hurtado solicitó prórroga el 24 de octubre de 2018 mediante oficio radicado No.11EE2018726600100004064, no allegó documentación alguna, por lo que el Despacho decide, mediante acta 1706 del 05 de junio de 2019, formular cargos en contra del **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, siendo su administradora en ese momento la señora mencionada. Aun así, tampoco fueron aportadas las pruebas solicitadas y dando continuidad al proceso mediante auto 02828 del 04 de septiembre de 2019 se decretan pruebas y se solicita nuevamente la información, pero vencidos los términos y en vista de que tampoco fueron aportadas las pruebas, se corre traslado de alegatos de conclusión, motivo por el cual el señor Eduardo Villa Serna responde a la solicitud y manifiesta ser el nuevo administrador, siendo elegido en asamblea extraordinaria desde el día 12 de diciembre de 2018, lo cual se verifica con la resolución 11982 otorgada por la Alcaldía de Pereira (folio 68), para lo cual anexa algunos de los documentos solicitados en el auto 02967.

Una vez revisado y analizado todo el material probatorio presentado, se puede concluir que **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.** a través del nuevo administrador el señor Eduardo Villa Serna, tampoco cumple con todos los requerimientos realizados por los funcionarios del MinTrabajo y solicitados en las pruebas, ya que de los documentos solicitados únicamente fueron aportados los siguientes:

1. Copia del RUT (**EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P. H.**) (folio 52)
2. Copia del RUT y cédula de ciudadanía del nuevo administrador, señor Eduardo Villa Serna (folios 51, 54 y 55)
3. Copias de las liquidaciones realizadas (folios 110 al 123)
4. Copia de pago de cesantías del año 2018 (folios 158 al 160)
5. Copia de planilla y comprobante de pago de seguridad social de octubre 2018 (folios 125 al 127)

Y como se puede observar, no fue presentado:

1. Listado del personal que labora o laboró desde el día uno de enero de 2018 hasta el día 15 de octubre del mismo año.
2. Las nóminas del mes de enero hasta el 15 de octubre de 2018, mucho menos los ~~pagos~~ de seguridad social integral de enero a octubre de 2018
3. Contratos de trabajo
4. Permiso para laborar horas extras expedido por el Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Teniendo en cuenta que el señor Eduardo Villa Serna en sus alegatos de conclusión manifiesta que la señora Ivonne López Hurtado actuó de mala fe y no entregó los documentos propiedad del edificio, ni entregó los informes de su gestión, pero muy a su pesar no es excusa para no cumplir con lo requerido por este Despacho, ya que de una u otra forma podía reconstruir los pagos a la seguridad social de las fechas solicitadas, dado que la plataforma en la que realizan sus pagos es el SOI, y ahí queda el histórico de los pagos realizados, por lo que pudo descargarlos y aun así no lo hizo, de igual forma pudo obtener el listado del personal que labora o laboró en el edificio. En cuanto al permiso para laborar horas extras, se puede evidenciar que en la nómina presentada del mes de diciembre de 2018 sí fueron laboradas, por lo que se presume deben contar con el permiso expedido por el Ministerio del Trabajo para laborarlas, y en caso de que la señora Ivonne López se lo hubiera llevado, el señor Eduardo Villa pudo solicitar una copia ante el Ministerio, para así cumplir con el requerimiento.

No se debe desconocer que el nuevo administrador, el señor Eduardo Villa Serna tuvo interés en legalizar la situación laboral con los empleados, objeto de la queja presentada, por lo cual adjunta las nóminas de los meses de diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, con los recibos debidamente firmados por los trabajadores, a partir de la cual suscribieron un contrato de prestación de servicios con seguridad privada COOTRAVIR iniciando el 01 de mayo de 2019, presentando además, las planillas canceladas de seguridad social, así:

1. Planilla 7705736498 del mes de octubre de 2018 pagada el 14/11/2018 - 10 cotizantes y 5 días de mora
2. Planilla 7708902461 del mes de noviembre de 2018 pagada el 21/12/2018 – 10 cotizantes y 11 días de mora
3. Planilla 7711233856 del mes de diciembre de 2018 pagada el 24/01/2019 – 10 cotizantes y 14 días de mora
4. Planilla 7713549338 del mes de enero de 2019 pagada el 18/02/2019 – 10 cotizantes y 10 días de mora
5. Planilla 7716112054 del mes de febrero de 2019 pagada el 15/03/2019 – 10 cotizantes y 7 días de mora
6. Planilla 7718429373 del mes de marzo de 2019 pagada el 12/04/2019 – 10 cotizantes y 4 días de mora
7. Planilla 7719320979 del mes de abril de 2019 pagada el 02/05/2019 – 10 cotizantes y sin mora
8. Planilla 7722940661 del mes de mayo de 2019 pagada el 10/06/2019 – 10 cotizantes y sin mora
9. Planilla 7725965558 del mes de junio de 2019 pagada el 12/07/2019 – 1 cotizantes y 3 días de mora
10. Planilla 7727362631 del mes de julio de 2019 pagada el 02/08/2019 – 1 cotizante y sin mora
11. Planilla 7730515358 del mes de agosto de 2019 pagada el 05/09/2019 – 1 cotizantes y sin mora

De igual manera presentan las planillas de seguridad social de 8 empleados del mes de junio de 2019 que están en la empresa COOTRAVIR, las liquidaciones de todos los trabajadores firmadas por ellos y la copia de las cesantías del año 2018 consignadas el 13 de febrero de 2019 en el fondo de Porvenir.

El señor Eduardo Villa Serna demuestra mediante los documentos presentados que la señora Ivonne López Hurtado actuó de mala fe y no tuvo voluntad de presentar los requerimientos solicitados, tanto que presenta proceso iniciado antes los jueces de paz a fin de lograr obtener por parte de la señora mencionada los comprobantes de nómina y seguridad social desde el mes de enero a noviembre de 2018 según consta en el folio 70, por lo que en asamblea extraordinaria fue retirada de su cargo, fecha desde la cual se evidencia la voluntad del nuevo administrador de estar al día con toda la normatividad laboral, sin embargo, de esa fecha hacia atrás, es decir, de enero de 2018 hasta octubre de 2018 que fue lo solicitado por el inspector no pudo desvirtuar la queja presentada y tampoco presentar lo requerido, pudiendo gestionar de una u otra forma para cumplir con el Despacho.

Por lo anterior se puede concluir que **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, a pesar de demostrar su interés en legalizar y formalizar con todos los empleados a fin de cumplir con el objeto misional que se requiere para la prestación de los servicios a los copropietarios del mismo, no cumplió con los requerimientos realizados por los inspectores de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

una vez hecho el análisis de los hechos y pruebas procede el despacho a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

La no atención a los requerimientos realizados por los inspectores de trabajo en varias oportunidades, evidencia la presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual expresa:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Respecto del contenido del artículo antes transcrito, se evidencia que la empresa no cumple con la presentación de documentos, toda vez que ni el nuevo administrador ni la anterior atendieron los requerimientos realizados de forma oportuna y completa, sin dejar de desconocer que a pesar de las dificultades presentadas con la antigua administradora la señora Ivonne López Hurtado se encuentran actualmente al día con la normatividad laboral, dejando evidencia de las gestiones realizadas para no contrariar la normatividad laboral.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a dudas se configuró una violación a la normatividad, en relación con la no presentación de los requerimientos solicitados por el Despacho y, en consecuencia, la referida empresa se hace objeto de sanción por el cargo imputado.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la presentación de documentación requerida por el Ministerio del Trabajo.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales, establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Despacho la documentación solicitada; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 1706 del 05 de junio de 2019 y lo hace objeto de la sanción.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."
(Subrayado y negrillas nuestros).

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no acatar los requerimientos realizados por el inspector de trabajo; por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **SENA**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular deberá graduarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

*"...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no cumplió con el requerimiento de documentación solicitada por un inspector del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a EDIFICIO LA PERLA DEL OTUN P.H. con NIT.891410832-3 representado legalmente por el señor Eduardo Villa Serna en calidad de administrador con cédula de ciudadanía número 10120232, y/o quien haga sus veces, edificio ubicado en la carrera 10 número 20-11 en la ciudad de Pereira Risaralda con teléfono 3353880 y celular 3105153604, correo electrónico edificioperladelotunph@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, al no atender los requerimientos realizados por los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a EDIFICIO LA PERLA DEL OTUN P.H. con NIT.891410832-3 representado legalmente por el señor Eduardo Villa Serna una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos (\$1656.232), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a EDIFICIO LA PERLA DEL OTUN P.H. con NIT.891410832-3 representado legalmente por el señor Eduardo Villa Serna y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-y.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA LA PERLA DEL OTUN.docx

